



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2275/2021

Recurrente: Movimiento Ciudadano.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: Desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Acuerdos del OPLE Hidalgo

El 28 de octubre de 2021, el Consejo General del OPLE aprobó los acuerdos para el financiamiento y presupuesto de los partidos políticos para el ejercicio anual dos mil veintidós y para el proceso electoral 2021-2022.

Cadena impugnativa

- El dos de diciembre de 2021, el Tribunal Local emitió la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como TEEH-RAP-MC-038/2021, en la que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político apelante y confirmó los acuerdos controvertidos.

- El veintidós de diciembre, la Sala Toluca aprobó la sentencia ST-JRC-239/2021 en la que confirmó la determinación local controvertida.

Recurso de reconsideración.

Inconforme con la confirmación de los acuerdos, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

En el proyecto se propone **desechar** la demanda por **no acreditarse el requisito especial de procedencia**.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Consideró que lo alegado por MC es inoperante e infundado, porque el apelante controvierte de manera conjunta y general la totalidad de acuerdos controvertidos sin argumentar de manera particular, directa y específica la fundamentación y motivación de la que se duele. Además, MC parte de la premisa equivocada de considerar que la asignación del financiamiento y presupuesto local debe atender cuestiones relacionadas a la paridad de género, la promoción del liderazgo de las mujeres y los derechos indígenas.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmar la sentencia local, porque conforme a la normativa aplicable, el OPLE no estaba obligado a asignar financiamiento ordinario y de específicas a MC, pues no cumplió los requisitos para tal efecto (obtener el 3% de la votación válida emitida). Tampoco resultaba procedente vincular al OPLE a implementar acción afirmativa alguna, pues los partidos nacionales con acreditación local siguen recibiendo recursos públicos de sus dirigencias nacionales.

¿Qué determina la Sala Superior?

El recurso es **improcedente** al no advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad. También que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Además, el asunto no es trascendente porque **Sala Superior ya se ha pronunciado** en cuanto a que

- Cuando un partido nacional no alcanza el umbral de votación, sobrevienen consecuencias en su financiamiento, pues lo contrario generaría inequidad en el trato a los demás partidos que sí lo alcanzaron, por ello, **no deben recibir financiamiento ordinario**.
- Los partidos que no alcanzan el umbral no son privados totalmente de financiamiento público, pues deben recibir financiamiento público **únicamente para gastos de campaña**.
- El artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos (financiamiento de partidos nacionales con registro local) **es conforme a los principios constitucionales**.

Conclusión: Al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2275/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-239/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.	4
1. Decisión.	4
2. Marco jurídico.	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.	14
V. RESUELVE.	14

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano (partido nacional con registro local)
NAH	Nueva Alianza Hidalgo
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Hidalgo
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín.

I. ANTECEDENTES.

I. Instancias locales

1. Acuerdos controvertidos en la instancia local. El 28 de octubre², el Consejo General aprobó los acuerdos para el financiamiento y presupuesto de los partidos políticos para el ejercicio anual dos mil veintidós y para el proceso electoral 2021-2022.

Acuerdo	Asunto
IEEH/CG/164/2021 ³	Financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintidós.
IEEH/165/2021 ⁴	Financiamiento público para gastos de campaña, así como de bonificación por actividad electoral de los partidos políticos para el proceso electoral local 2021- 2022.
IEEH/168/2021 ⁵	Presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.
IEEH/169/2021 ⁶	Presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el proceso electoral local 2021-2022 a ejercerse en el año dos mil veintidós.

2. Impugnación local. El cinco de noviembre, MC, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante el OPLE, a fin de controvertir tales acuerdos.

3. Instancia jurisdiccional estatal. El dos de diciembre, el Tribunal Local emitió la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como TEEH-RAP-MC-038/2021, en la que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político apelante y confirmó los acuerdos controvertidos.

² Todas las fechas se encuentran referidas al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso a temporalidad diversa.

³ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEH-CG1642021.pdf>

⁴ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEH-CG1652021.pdf>

⁵ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEH-CG1682021.pdf>

⁶ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEH-CG1692021.pdf>



II. Instancia federal

1. Medio de impugnación federal ante Sala Toluca. El nueve de diciembre, MC presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del Tribunal Local.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre, la Sala Toluca aprobó la sentencia ST-JRC-239/2021 en la que confirmó la determinación local controvertida.

3. Recurso de reconsideración.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2275/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁸, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De fecha uno de octubre de dos mil veinte.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto.

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁵ no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



¿Qué resolvió la Sala Toluca?

En la sentencia del juicio de revisión constitucional ST-JRC-239/2021, la Sala Regional determinó confirmar lo resuelto por el Tribunal Local, pues:

— **La causa de pedir y fijación de la *litis* fueron correctas**, en tanto lo analizado sobre la supuesta vulneración a la igualdad con otros partidos políticos sobre el financiamiento vinculado a la paridad de género, se refirió a lo expresado por MC en su demanda de apelación.

— **Falta de precisión de los apartados controvertidos de cada uno de los acuerdos impugnados**, pues lo jurídicamente relevante es que los cuatro acuerdos fueron controvertidos por la misma causa: la negativa de asignar recursos públicos a MC para actividades específicas, lo que sí fue analizado y resuelto por el Tribunal Local, de la siguiente manera:

1. La asignación de recursos públicos estatales no atiende a las cuestiones de paridad e inclusión esgrimidas por MC, sino a los resultados electorales obtenidos por MC.
2. Conforme a la normativa aplicable, el OPLE no estaba obligado a asignar financiamiento ordinario y de específicas a MC, pues no cumplió los requisitos para tal efecto.
3. Tampoco resultaba procedente vincular al OPLE a implementar acción afirmativa alguna.
4. Asignar los recursos pretendidos por MC implicaría conculcar los principios de equidad e igualdad con los partidos que si obtuvieron el 3% de la votación.
5. MC tiene acceso a otro financiamiento público, pues el OPLE determinó asignarle financiamiento público local para campaña.

— **No hubo omisión de realizar un análisis de regularidad constitucional y convencional**, pues consideró que la negativa del OPLE de asignarle recursos públicos a MC no vulnera las normas constitucionales y convencionales de paridad de género, pues:

- El OPLE justificó su decisión en la normativa aplicable al procedimiento de asignación de financiamiento (según la votación obtenida).
- MC no obtuvo la votación necesaria para tener derecho a recibir recursos públicos, sin que la paridad de género e inclusión constituyeran criterios para otorgar financiamiento público.
- El Tribunal Local señaló que los institutos políticos nacionales con acreditación local, como MC, siguen recibiendo recursos públicos de sus dirigencias nacionales, y puede recabar financiamiento privado para llevar a cabo los actos para el desarrollo de la paridad de género.

— **No hubo omisión de analizar el Código Local,**²⁶ pues como lo resolvió el Tribunal Local, que MC no reciba financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas **atiende directamente a los resultados electorales.**

Ello pues las disposiciones sobre distribución de financiamiento para actividades específicas, se debe interpretar en la inteligencia que tal supuesto normativo **es vigente sólo para aquellos partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, resultado que no fue alcanzados por MC,** como el mismo recurrente lo reconoce.

En cuanto a los recursos de porcentaje igualitario que recibió NAH (30% de financiamiento ordinario), resolvió que no asiste la razón a MC en su pretensión de que tal porcentaje sea distribuido de forma igualitaria entre todos los demás institutos políticos nacionales.

Lo anterior, pues en términos de la Ley de Partidos, hay un régimen de financiamiento diferenciado: para los partidos locales (artículo 51 de la Ley de Partidos) y otro para los partidos nacionales con acreditación local (artículo 52 de la Ley de Partidos).

²⁶ Específicamente lo relativo al artículo 30, fracción IV del Código Local.



Ello en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en la que determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los partidos políticos locales deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la citada Ley de Partidos.

¿Qué expone el recurrente?

A su consideración, el Tribunal Local y la Sala Regional omitieron realizar el estudio de constitucionalidad respecto de la supuesta vulneración al principio de paridad, ya que, aun cuando no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, debe recibir los recursos específicos para el liderazgo político de mujeres e indígenas, al tratarse de derechos humanos.

Ello pues, considera que el marco jurídico de Hidalgo limita y restringe el financiamiento de los partidos y les impide cumplir el principio de paridad de género y a favor de personas indígenas.

Por otra parte, afirma que se vulneró el principio de legalidad en tanto se asignó a NAH en su totalidad el 30% del porcentaje igualitario, pues no existe disposición normativa ni precedente que así lo establezca.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

—Sala Toluca no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.

— No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad en el cual se limitó a determinar que, como lo señaló el Tribunal Local, MC no está en aptitudes de recibir recursos ordinarios locales, pues no alcanzó el umbral mínimo de votación para tal efecto.

SUP-REC-2275/2021

Ello, en primer lugar, porque ante la autoridad local, el ahora recurrente controvertió de manera conjunta y general la totalidad de acuerdos del OPLE para la determinación de financiamiento público de los partidos políticos, sin argumentar ni identificar de manera particular, directa y específica la fundamentación y motivación de la que se duele.

Más aún, MC de ninguna manera señaló la o las disposiciones supuestamente inconstitucionales o inconvenientes que le generaban agravio, sino que se limitó a aseverar estar en aptitudes de recibir financiamiento público local, pues a pesar de no haber alcanzado el umbral de votación, se le debían asignar recursos a fin de realizar actividades relativas a la paridad de género, al liderazgo político de las mujeres y de personas indígenas.

Así, de la resolución controvertida se advierte que la responsable no realizó estudio de constitucionalidad de disposición alguna, pues contrario a lo alegado por el recurrente, se limitó a corroborar y señalar los fundamentos por los cuales fue válido concluir que MC no se encontró en aptitud de recibir financiamiento ordinario y para actividades específicas.

Lo anterior sin que MC presentara argumentos para controvertir la supuesta inconstitucionalidad o Inconveniencia de disposición alguna en lo particular.

Además, ante esta Sala Superior se duele por la supuesta omisión de la Sala Regional de realizar un estudio de convencionalidad sobre la determinación de no asignarle financiamiento público ordinario y de actividades específicas en atención al principio constitucional de paridad, sin que identifique la norma o disposición que específicamente tacha de inconstitucional o respecto de la cual solicita inaplicación.

De igual manera, la Sala Regional confirmó que a MC no le fue asignado financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y



específicas en atención a los resultados de la votación y no al principio constitucional de paridad, que no resulta aplicable para tales fines.

Por otra parte, en cuanto al financiamiento asignado a NAH, se advierte que la Sala Toluca únicamente realizó un pronunciamiento de legalidad y no de constitucionalidad.

Ello pues consideró que el OPLE no vulneró el principio de legalidad en su determinación, pues sí existe fundamento legal para la asignación de recursos a los partidos locales.

En ese orden de ideas, refiere que la asignación de financiamiento de partidos locales se rige por el artículo 51 de la Ley de Partidos, mientras que la asignación para partidos nacionales con acreditación local, por el artículo 52 y lo regulado en cada entidad federativa²⁷.

Aclara que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2015 determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los partidos políticos locales deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

En ese orden de ideas, puesto que en el caso de Hidalgo sólo tiene registro local NAH y los demás partidos son de carácter nacional, concluyó que la distribución igualitaria de financiamiento local no puede hacerse entre todos los partidos políticos –nacionales con registro local y locales–, pues les son aplicables regímenes de distribución diferentes.

Una determinación distinta, como lo pretende el recurrente, iría en contra de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ En el caso expreso del Estado de Hidalgo, el artículo 30, fracción 1, apartado a, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que no fueron planteados por el recurrente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

No es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente señale que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en atención a que la controversia guarda relación directa con el principio constitucional de paridad.

Ello pues contrario a lo afirmado en su escrito recursal, en la sentencia regional se estableció que la asignación de financiamiento público estatal no deriva de cuestiones de paridad e inclusión, sino del porcentaje de votación obtenido.

En el caso específico se confirmó que MC no obtuvo el 3% del umbral requerido, por tanto, no recibió recursos para actividades ordinarias y específicas.

Es oportuno considerar que esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues tales planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional²⁸, lo que no se actualiza en el presente asunto.

²⁸ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



Aunado a ello, se advierte que la parte actora no solicita la inaplicación de norma alguna, sino que únicamente se inconforma respecto a las consideraciones de la Sala Toluca al confirmar la determinación del OPLE.

Por otra parte, se considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que

- Cuando un partido nacional no alcanza el umbral de votación, sobrevienen consecuencias en su financiamiento, pues lo contrario generaría inequidad en el trato a los demás partidos que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, por ello, no deben recibir financiamiento ordinario²⁹.
- Los partidos que no alcanzan el umbral no son privados totalmente de financiamiento público, pues deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña³⁰.
- El artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos³¹ es conforme a los principios constitucionales³².

Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir del simple señalamiento de principios constitucionales —en la especie, la paridad de género—.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida

²⁹ SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-96/2017, SUP-JRC-126/2017, SUP-JRC-132/2017, SUP-JRC-175/2017, SUP-JRC-271/2017 y SUP-REC-25/2018.

³⁰ Ibidem.

³¹ Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

³² Así lo estableció esta Sala Superior en el SUP-REC-48/2019.

actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.